



Bruselas, 12.12.2019
COM(2019) 624 final

2019/0274 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas elaboradas en el marco de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente constituye una propuesta de Decisión sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. La sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes está programada para los días 2 a 6 de marzo de 2020.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972, y Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972 (en lo sucesivo, «Convención sobre Estupefacientes»)¹, tiene como objeto luchar contra el consumo de droga mediante una acción internacional concertada. Existen dos formas de intervención y fiscalización que funcionan juntas. En primer lugar, se intenta limitar la posesión, el uso, el comercio, la distribución, la importación, la exportación, la fabricación y la producción de estupefacientes exclusivamente para fines médicos y científicos. En segundo lugar, se lucha contra el tráfico de drogas a través de la cooperación internacional para disuadir a los narcotraficantes.

El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en lo sucesivo, «Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas»)² establece un sistema de fiscalización internacional de las sustancias psicotrópicas. Este Convenio respondió a la diversificación y la expansión del espectro de drogas adictivas e introdujo controles sobre una serie de drogas sintéticas en función de su potencial para crear adicción, por una parte, y su valor terapéutico, por otra.

Todos los Estados miembros de la UE son Parte en la Convención y en el Convenio, mientras que la Unión no lo es.

2.2. Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes es una comisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Ecosoc») cuyas funciones y competencias se establecen, entre otros textos, en la Convención sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Está compuesta por cincuenta y tres Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Ecosoc. En marzo de 2020, trece Estados miembros de la UE serán miembros de la Comisión de Estupefacientes con derecho a voto³. La Unión tiene la condición de observador en la Comisión de Estupefacientes.

¹ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152.

² Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956.

³ A partir del 1 de enero de 2020, serán miembros de la Comisión de Estupefacientes con derecho a voto los siguientes trece Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, España, Francia, Hungría, Italia, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido.

2.3. El acto previsto de la Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes modifica periódicamente la lista de las sustancias que figuran en el anexo de la Convención y el Convenio de las Naciones Unidas basándose en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que a su vez está asesorada por su Comité de Expertos en Farmacodependencia.

El 24 de enero de 2019, la OMS presentó al Secretario General de las Naciones Unidas⁴ seis recomendaciones derivadas del análisis crítico llevado a cabo en la cuadragésima primera reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia en lo que respecta al cannabis y las sustancias relacionadas con el cannabis.

El orden del día de la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes, que tendrá lugar en Viena del 2 al 6 de marzo de 2020, podría contener un punto sobre la adopción de decisiones relativas a la inclusión de esas sustancias en las listas de la Convención y el Convenio.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los cambios en las listas de la Convención y el Convenio tienen repercusiones directas para todos los Estados miembros en cuanto al ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas. El artículo 1, apartado 1, de la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas⁵ (en lo sucesivo, «la Decisión marco») dispone que, a efectos de la Decisión marco, se entenderán por «droga» las sustancias contempladas en la Convención sobre Estupefacientes o en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas y cualquiera de las sustancias enumeradas en el anexo de la Decisión marco. La Decisión marco se aplica, por tanto, a las sustancias recogidas en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Por ende, todo cambio en las listas anexas a la Convención y el Convenio afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su ámbito de aplicación, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esto sucede independientemente de que la sustancia de que se trate estuviera ya sometida a control dentro de la Unión.

El cannabis y las sustancias relacionadas con el cannabis que fueron objeto del análisis crítico realizado en la cuadragésima primera reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia y de las seis recomendaciones de la OMS presentadas el 24 de enero de 2019 son actualmente objeto de fiscalización a escala internacional, bien en virtud de la Convención sobre Estupefacientes o bien en virtud del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

- El «**cannabis y su resina**» está incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. Además, el «cannabis y su resina» también están incluidos en la Lista IV de la Convención sobre Estupefacientes, que enumera sustancias consideradas especialmente peligrosas.

⁴ https://www.who.int/medicines/access/controlled-substances/UNSG_letter_ECDD41_recommendations_cannabis_24Jan19.pdf?ua=1

⁵ DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, modificada por la Directiva (UE) 2017/2103 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo para incluir las nuevas sustancias psicotrópicas en la definición de droga y por la que se deroga la Decisión 2005/387/JAI del Consejo (DO L 305 de 21.11.2017, p. 12).

- El **dronabinol (delta-9-tetrahidrocannabinol)** está incluido en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- El **tetrahidrocannabinol** (isómeros de delta-9-tetrahidrocannabinol) está incluido en la Lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- Los «**extractos y tinturas de cannabis**» están incluidos en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- Los «**preparados de cannabidiol**» están sometidos a fiscalización en el marco de la entrada «extractos y tinturas de cannabis» de la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- Los «**preparados farmacéuticos de cannabis y dronabinol**» están sometidos a fiscalización como preparados basados en el cannabis, en virtud de la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes o, como preparados que usan delta-9-tetrahidrocannabinol sintético, en virtud de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

La propuesta de la Comisión sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se fundamenta en los documentos disponibles para las reuniones del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS y en las respuestas facilitadas en la cuarta y quinta reuniones intersesiones de la Comisión de Estupefacientes, celebradas el 24 de junio y el 23 de septiembre de 2019 por la OMS, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el marco de sus mandatos respectivos⁶. Asimismo, tiene en cuenta las conversaciones con los Estados miembros en el marco del Grupo Horizontal «Drogas» y la labor del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (EMCDDA) en este ámbito.

La propuesta formulada por la Comisión sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión defiende apoyar solamente algunas de las recomendaciones de la OMS, que reflejan avances en el conocimiento científico a este respecto y no supondrían cambios importantes en la fiscalización de esas sustancias.

Por el contrario, otras recomendaciones se caracterizan por la falta de claridad en lo tocante a sus implicaciones jurídicas y prácticas y a las consecuencias en términos de nuevas medidas de fiscalización o de la falta de ellas. La propuesta formulada por la Comisión sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión defiende, por tanto, oponerse a esas recomendaciones. Alternativamente, como opción secundaria, la propuesta de la Comisión defiende que no se voten esas recomendaciones y que se solicite a la OMS una ampliación del análisis al respecto.

Es necesario que el Consejo determine la posición que debe adoptar la Unión en la reunión del Comité de Estupefacientes, cuando este tenga que decidir sobre la inclusión de sustancias en las listas. Dadas las limitaciones inherentes a la condición de observador de la Unión, tal posición debe ser expresada por los Estados miembros que serán miembros de la Comisión de Estupefacientes en marzo de 2020, actuando conjuntamente en interés de la Unión en el seno de dicha Comisión. La Unión no es Parte en la Convención ni en el Convenio, pero tiene competencia exclusiva en ese ámbito.

⁶ Puede consultarse la recopilación de todas las preguntas y respuestas a fecha de 26 de noviembre en el siguiente enlace: https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Scheduling_Resource_Material/Cannabis/Consultations_with_WHO_Questions_and_Answers_26_November_2019.pdf

Con este fin, la Comisión propone una posición de la Unión que debe ser expresada por los Estados miembros que serán miembros del Comité de Estupefacientes en marzo de 2020, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas elaboradas con arreglo a la Convención sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Esta es la cuarta ocasión en que la Comisión presenta una propuesta de posición de la Unión de este tipo⁷. El Consejo refrendó las posiciones de la Unión⁸, lo que permitió a la UE hablar con una sola voz en las anteriores reuniones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en listas internacionales, ya que los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes emitieron sus votos en relación con la inclusión en las listas en el sentido indicado en la posición común.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o Parte en el acuerdo en cuestión⁹. El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulen el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, pese a no tener efecto vinculante con arreglo al Derecho internacional, pueden influir de manera determinante en el «contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹⁰.

La Comisión de Estupefacientes es un «organismo creado por un acuerdo» en el sentido del citado artículo, dado que es un organismo creado por un órgano de las Naciones Unidas, el Ecosoc, y que se le han encomendado funciones específicas en el marco de la Convención sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

Las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas constituyen «actos que surt[e]n efectos jurídicos», en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE. De acuerdo con la Convención sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, las decisiones de la Comisión de Estupefacientes son automáticamente vinculantes, a menos que una de las Partes solicite su revisión por el Ecosoc en el plazo fijado¹¹. Las decisiones del Ecosoc al respecto son firmes. Las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión en las listas también surten efectos jurídicos en la Unión Europea en virtud del Derecho de la Unión, en vista de que pueden influir de

⁷ COM(2017) 72 final; COM(2018) 31 final y COM(2018) 862 final. Debe tenerse en cuenta que la Comisión presenta paralelamente una propuesta separada relativa a la inclusión en las listas de nuevas sustancias psicotrópicas.

⁸ Refrendadas por el Consejo el 7 de marzo de 2017, el 27 de febrero de 2018 y el 5 de marzo de 2019, respectivamente.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartado 64.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

¹¹ Artículo 3, apartado 7, de la Convención sobre Estupefacientes y artículo 2, apartado 7, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

manera determinante en el contenido de la legislación de la UE, concretamente de la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo. Los cambios en las listas de la Convención y del Convenio tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación de este instrumento jurídico de la UE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

El objetivo y el contenido principales del acto previsto atañen al tráfico ilícito de estupefacientes.

Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 83, apartado 1, del TFUE, que define el tráfico ilícito de drogas como uno de los delitos con una especial dimensión transfronteriza y atribuye al Parlamento Europeo y al Consejo la competencia para establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

4.3. Geometría variable

De conformidad con el artículo 10.4 del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias, anejo a los Tratados, el Reino Unido notificó que no acepta las plenas atribuciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en relación con los actos adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal. Como consecuencia de ello, la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo dejó de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014¹².

Puesto que las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión de sustancias en las listas no afectan a las normas comunes en el ámbito del tráfico ilícito de drogas que vinculan al Reino Unido, el Reino Unido no participa en la adopción de Decisiones del Consejo por las que se establecen las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión cuando se adopten dichas decisiones de inclusión de sustancias en las listas¹³.

Dinamarca está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, en su versión aplicable hasta el 21 de noviembre de 2018, que establece en su artículo 1 que se entienden por «droga» todas las sustancias contempladas en la Convención sobre Estupefacientes o en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

¹² Véase el punto 29 de la lista de los actos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal que dejan de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014 en virtud del artículo 10.4, segunda frase, del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias (DO C 430 de 1.12.2014, p. 17).

¹³ La presente propuesta se refiere a la fijación de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en una reunión que tendrá lugar después de que el Reino Unido se haya retirado de la Unión, salvo que el Reino Unido solicite una cuarta prórroga del período estipulado en el artículo 50 del Tratado y el Consejo Europeo (artículo 50) la acuerde por unanimidad. No obstante, en el momento en que la Comisión adopta su propuesta, el Reino Unido es un Estado miembro. Por tanto, referencias como, por ejemplo, la realizada al número de «Estados miembros» que son miembros de la Comisión sobre Estupefacientes, etc., incluyen también al Reino Unido.

Dado que las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas afectan a las normas comunes en el ámbito del tráfico ilícito de drogas que vinculan a Dinamarca, Dinamarca participa en la adopción de las Decisiones del Consejo por las que se establecen las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión cuando se adopten las decisiones de inclusión de sustancias en las listas.

4.4. Conclusión

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 83, apartado 1, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas elaboradas en el marco de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972¹ («Convención sobre Estupefacientes»), entró en vigor el 8 de agosto de 1975.
- (2) De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre Estupefacientes, la Comisión de Estupefacientes puede decidir que se añadan sustancias a las listas de dicha Convención. Aunque solo puede modificar las listas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), también puede decidir no introducir las modificaciones recomendadas por la OMS.
- (3) El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971² («Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas») entró en vigor el 16 de agosto de 1976.
- (4) De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la Comisión de Estupefacientes puede decidir añadir sustancias a las listas de dicho Convenio o eliminarlas de ellas, siguiendo las recomendaciones de la OMS. Si bien dispone de una amplia facultad de apreciación para tener en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole, no puede actuar de manera arbitraria.
- (5) Los cambios en las listas de la Convención y del Convenio tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas. La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo³ es aplicable a las sustancias incluidas en las listas de la Convención y del Convenio. Por ende, todo cambio en las listas anexas a la Convención y al Convenio afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su alcance, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152.

² Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956.

³ Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

- (6) La Comisión de Estupefacientes, durante su sexagésima tercera sesión que se celebrará del 2 al 6 de marzo de 2020 en Viena, debe adoptar decisiones relativas al cannabis y a las sustancias relacionadas con el cannabis, que ya son sometidas a fiscalización en virtud de la Convención sobre Estupefacientes o del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (7) La Unión no es Parte en la Convención ni en el Convenio de Naciones Unidas citados. Tiene la condición de observador en la Comisión de Estupefacientes, de la que trece Estados miembros serán miembros con derecho a voto en marzo de 2020⁴. Es necesario, por tanto, que el Consejo autorice a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión sobre la inclusión de sustancias en las listas elaboradas en el marco de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, dado que las decisiones relativas a la inclusión a escala internacional de nuevas sustancias en las listas de la Convención y del Convenio son competencia exclusiva de la Unión.
- (8) El 24 de enero de 2019, la OMS presentó⁵ seis recomendaciones resultantes del análisis crítico llevado a cabo en la cuadragésima primera reunión de su Comité de Expertos en Farmacodependencia («el Comité de Expertos de la OMS») en lo que respecta al cannabis y las sustancias relacionadas con el cannabis. Estas recomendaciones no tienen por objeto autorizar el uso recreativo del cannabis o las sustancias relacionadas con el cannabis.
- (9) De conformidad con el análisis del Comité de Expertos de la OMS, **el cannabis y la resina de cannabis** no tienen una capacidad particular de provocar efectos perjudiciales similares a los provocados por las demás sustancias incluidas en la Lista IV de la Convención sobre Estupefacientes. Además, los preparados de cannabis han mostrado posibilidades de uso terapéutico en los tratamientos del dolor y otras afecciones médicas, como la epilepsia o los espasmos asociados a la esclerosis múltiple.
- (10) La OMS considera que el cannabis y la resina de cannabis deben estar incluidos en las listas a un nivel que recomiende su control, con el fin de evitar los perjuicios causados por el uso del cannabis y de que al mismo tiempo no se cree una barrera al acceso a preparados relacionados con el cannabis para uso médico ni a su desarrollo o a la investigación relativa a ellos. En consecuencia, la OMS llegó a la conclusión de que la inclusión del cannabis y la resina de cannabis en la Lista IV no es coherente con los criterios que llevan a que se incluya una droga en la Lista IV.
- (11) Dicha recomendación no conlleva ningún cambio en el nivel de fiscalización internacional del cannabis y la resina de cannabis, dado que continuarían estando incluidas en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. Tiene en debida consideración los avances científicos alcanzados en el ámbito desde que el cannabis y la resina de cannabis fueron incluidas por vez primera en la Convención sobre Estupefacientes. La supresión del cannabis y la resina de cannabis de la Lista IV de la Convención sobre Estupefacientes sería beneficiosa para el avance del conocimiento colectivo en relación tanto con la utilidad terapéutica del cannabis como con cualquier perjuicio aparejado a él.

⁴ A partir del 1 de enero de 2020, serán miembros de la Comisión de Estupefacientes con derecho a voto los siguientes trece Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, España, Francia, Hungría, Italia, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido.

⁵ https://www.who.int/medicines/access/controlled-substances/UNSG_letter_ECDD41_recommendations_cannabis_24Jan19.pdf?ua=1

- (12) Por consiguiente, los Estados miembros deben adoptar la posición de suprimir el cannabis y la resina de cannabis de la Lista IV de la Convención sobre Estupefacientes.
- (13) De acuerdo con el análisis del Comité de Expertos de la OMS, **el delta-9-tetrahidrocannabinol y su estereoisómero activo dronabinol**, especialmente en sus derivados de gran pureza obtenidos de manera ilícita, pueden producir efectos perjudiciales, dependencia y adicción al menos en la misma medida que el cannabis, que está incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. En condiciones normales, una sustancia que puede provocar una adicción similar y producir unos efectos perjudiciales similares a los de una sustancia que ya esté incluida en la Convención sobre Estupefacientes debe estar incluida del mismo modo que esta última. Dado que el delta-9-tetrahidrocannabinol puede provocar una adicción similar a la del cannabis y tiene unos efectos perjudiciales similares, cumple los criterios para ser incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (14) Además, la OMS entendía que la inclusión del delta-9-tetrahidrocannabinol en el mismo instrumento y la misma lista que el cannabis, a saber, la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, facilitaría en gran medida la aplicación en los Estados miembros de las medidas de fiscalización que imponen la Convención y el Convenio. En consecuencia, la OMS recomendó que el delta-9-tetrahidrocannabinol y su estereoisómero activo dronabinol se incluyan en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes y que, si la recomendación es aceptada, se supriman de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (15) Esa recomendación no implica ningún cambio en el nivel internacional de fiscalización del delta-9-tetrahidrocannabinol y su estereoisómero activo dronabinol. Asimismo, facilitaría la aplicación de las medidas de fiscalización en los Estados miembros.
- (16) En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar la posición de añadir el delta-9-tetrahidrocannabinol y su estereoisómero activo dronabinol a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes y, en caso de que esa recomendación sea adoptada, suprimirlos de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Como alternativa, la recomendación no debería ser sometida a votación y debería solicitarse una ampliación del análisis por parte de la OMS.
- (17) De acuerdo con el análisis del Comité de Expertos de la OMS, **el tetrahidrocannabinol (isómeros de delta-9-tetrahidrocannabinol)**, incluido en la Lista I de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas, no tiene efectos perjudiciales similares a los del delta-9-tetrahidrocannabinol ni puede provocar una adicción similar, pero las semejanzas químicas de cada uno de los seis isómeros con el delta-9-tetrahidrocannabinol hacen muy difícil diferenciar a este de cualquiera de esos seis isómeros utilizando los métodos estándar de análisis químico. Además, incluir esos seis isómeros en el mismo instrumento y en la misma lista que el delta-9-tetrahidrocannabinol, a saber, la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, facilitaría la aplicación de la fiscalización internacional del delta-9-tetrahidrocannabinol y ayudaría a los Estados miembros en la aplicación de medidas de control a escala nacional. En consecuencia, la OMS recomendó que el tetrahidrocannabinol (isómeros de delta-9-tetrahidrocannabinol) se añada a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, supeditándolo a que la Comisión de Estupefacientes adopte la recomendación de añadir el dronabinol y sus estereoisómeros (delta-9-tetrahidrocannabinol) a la Lista I de la Convención sobre

Estupefacientes, y que, si se adopta la recomendación, se suprima de la Lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

- (18) Esa recomendación no implica ningún cambio en el nivel internacional de fiscalización del tetrahidrocannabinol (isómeros de delta-9-tetrahidrocannabinol). Asimismo, podría facilitar la aplicación de las medidas de control en los Estados miembros.
- (19) En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar la posición de añadir el tetrahidrocannabinol (isómeros de delta-9-tetrahidrocannabinol) a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, supeditándolo a que la Comisión de Estupefacientes adopte la recomendación de añadir el dronabinol y sus estereoisómeros (delta-9-tetrahidrocannabinol) a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, y de suprimirlo de la Lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas en caso de que se adopte la recomendación. Como alternativa, la recomendación no debería ser sometida a votación y debería solicitarse una ampliación del análisis por parte de la OMS.
- (20) Con arreglo al análisis del Comité de Expertos de la OMS, la variabilidad de las propiedades psicoactivas de los **extractos y tinturas de cannabis**, como se citan en la Convención sobre Estupefacientes, se debe principalmente a la variación en las concentraciones de delta-9-tetrahidrocannabinol que contienen esos extractos y tinturas. Algunos extractos y tinturas de cannabis sin propiedades psicoactivas y que incluyen fundamentalmente cannabidiol tienen aplicaciones terapéuticas prometedoras. El hecho de que diversos preparados con una concentración variable de delta-9-tetrahidrocannabinol estén sometidos a fiscalización dentro de la misma entrada «extractos y tinturas» y en la misma lista plantea un problema para las autoridades responsables de aplicar medidas de control en los respectivos países. Además, la definición de preparado con arreglo a la Convención sobre Estupefacientes puede incluir todos los productos que sean «extractos o tinturas» de cannabis como «preparados» de cannabis y también, si se sigue la recomendación de la Comisión de Estupefacientes consistente en desplazar el dronabinol a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, como «preparados» de dronabinol y sus estereoisómeros. Por ello, la OMS recomendó que los extractos y tinturas se supriman de la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (21) No obstante, a pesar de las aclaraciones facilitadas por la OMS tras la publicación de esa recomendación, no hay un motivo aparente relacionado con la salud pública que la justifique y es difícil analizar plenamente sus implicaciones, entre ellas las que existirían sobre la exhaustividad del sistema internacional de fiscalización.
- (22) Como alternativa, los Estados miembros deberían adoptar la posición de que la recomendación no sea sometida a votación y se solicite una ampliación del análisis por parte de la OMS.
- (23) De acuerdo con el análisis del Comité de Expertos de la OMS, el **cannabidiol** se encuentra en el cannabis y en la resina de cannabis pero no tiene propiedades psicoactivas ni puede provocar adicción o dependencia. No tiene efectos perjudiciales significativos. Además, el cannabidiol ha mostrado su eficacia en el tratamiento de ciertas patologías epilépticas resistentes a los tratamientos y que aparecen durante la infancia.
- (24) La OMS señaló que los medicamentos sin efectos psicoactivos producidos como preparados de la planta del cannabis contendrán trazas de delta-9-tetrahidrocannabinol

y reconoció que el análisis químico del delta-9-tetrahidrocannabinol hasta una precisión del 0,15 % puede ser difícil para algunos Estados miembros. Por ello, la OMS recomienda que se añada a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes una nota al pie del siguiente tenor: «Los preparados que contengan fundamentalmente cannabidiol y no más de un 0,2 % de delta-9-tetrahidrocannabinol no están sujetos a la fiscalización internacional».

- (25) No obstante, esa recomendación reduciría los niveles actuales de fiscalización sobre esos preparados, la fijación de cualquier límite de THC para los preparados que contienen fundamentalmente cannabidiol no está respaldada por pruebas científicas y el tenor de la recomendación no excluye la posibilidad de interpretaciones divergentes sobre la forma de calcular dicho límite. El tratamiento diferenciado del cannabidiol en comparación con otros cannabinoides no está justificado y no es coherente con la estructura actual de las listas de la Convención y el Convenio.
- (26) Como alternativa, los Estados miembros deberían adoptar la posición de que la recomendación no sea sometida a votación y se solicite una ampliación del análisis por parte de la OMS.
- (27) De acuerdo con el análisis del Comité de Expertos de la OMS, los medicamentos que contienen delta-9-tetrahidrocannabinol no están relacionados con problemas de adicción y dependencia y no se destinan a usos no médicos. Además, la OMS reconoció que esos preparados están formulados de modo que no es probable que provoquen adicción, y que no hay pruebas de que existan efectivamente adicción ni efectos perjudiciales que justifiquen mantener el nivel actual de fiscalización aparejado a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes o el nivel de fiscalización aparejado a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. En consecuencia, la OMS recomendó que **«los preparados producidos por síntesis química o como preparados del cannabis, compuestos como preparados farmacéuticos con uno o más ingredientes adicionales y de tal modo que el delta-9-tetrahidrocannabinol no pueda recuperarse por medios fácilmente disponibles o en un rendimiento que pueda constituir un riesgo para la salud pública»** se añadan a la Lista III de la Convención sobre Estupefacientes.
- (28) Empero, esa recomendación podría conllevar una carga normativa adicional para los Estados miembros. Además, el tenor de la recomendación en lo que respecta a los preparados «farmacéuticos» no se basa en ningún término definido con arreglo a la Convención sobre Estupefacientes y puede no ser compatible con la terminología de la UE que figura en la Directiva 2001/83 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁶.
- (29) En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar la posición de votar contra la recomendación de añadir «los preparados producidos por síntesis química o como preparados del cannabis, compuestos como preparados farmacéuticos con uno o más ingredientes adicionales y de tal modo que el delta-9-tetrahidrocannabinol (dronabinol) no pueda recuperarse por medios fácilmente disponibles o en un rendimiento que pueda constituir un riesgo para la salud pública» a la Lista III de la Convención sobre Estupefacientes. Como alternativa, esa recomendación no debería ser sometida a votación y debería solicitarse una ampliación del análisis por parte de la OMS.

⁶ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

- (30) Conviene determinar la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, dado que las decisiones sobre la inclusión en las listas del cannabis y las sustancias relacionadas con el cannabis pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión marco 2004/757/JAI.
- (31) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente.
- (32) Dinamarca está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI en su versión aplicable hasta el 21 de noviembre de 2018 y, por lo tanto, participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (33) Irlanda está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (34) El Reino Unido no está vinculado por la Decisión marco 2004/757/JAI y, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en la sexagésima tercera sesión de la Comisión de Estupefacientes, que se celebrará del 2 al 6 de marzo de 2020, cuando este organismo deba adoptar decisiones sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 de las Naciones Unidas, se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición mencionada en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*